RECOMENDACIÓN NO. 158 /2024

SOBRE EL CASO DE LA VULNERACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA LEGALIDAD Y LA SEGURIDAD JURÍDICA, ANTE LA DILACIÓN DE LA SEMARNAT PARA TRAMITAR LA REVOCACIÓN DE UN APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES MADERABLES, SOLICITADA DESDE 2018 POR QV, ASÍ COMO POR LA OMISIÓN DE LA PROFEPA PARA ATENDER E INVESTIGAR UNA DENUNCIA POPULAR POR HECHOS RELACIONADOS.

Ciudad de México, a 28 de junio 2024

MTRA. MARÍA LUISA ALBORES GONZÁLEZ
SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA
PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Apreciables Secretaria y Procuradora:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, párrafos primero y segundo, 6°, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 26, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los hechos y las evidencias del expediente **CNDH/6/2022/15019/Q**, relacionado con el escrito que QV presentó por la dilación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en tramitar y resolver la suspensión de un aprovechamiento forestal dentro de su propiedad.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 3° 9°, 11, fracción VI, 16, 113, fracción I y párrafo último, así como 117, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 1°, 6°, 7°, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto, en que se describe el significado de las claves utilizadas, con lo cual adquieren el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para este último efecto, se precisa que las claves utilizadas para señalar a las distintas personas involucradas en los hechos de la presente Recomendación son las siguientes:

Nombre	Clave
Persona Quejosa Víctima	QV
Persona a quien se le autorizó el aprovechamiento de recursos maderables en terreno forestal	Persona titular del aprovechamiento forestal
Persona Autoridad Responsable	AR

4. En la presente Recomendación la referencia a diversas instituciones, dependencias, normatividad y conceptos jurídicos se hace mediante el uso de

acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales pueden ser identificadas como sigue:

Nombre	Acrónimo o abreviatura
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional/Organismo Nacional/CNDH
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM/ Constitución
Diario Oficial de la Federación	DOF
Ley General de Víctimas	LGV
Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable	LGDFS
Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente	LGEEPA
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	PIDESC
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente	PROFEPA
Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable	RLGDFS
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales	SEMARNAT
Procedimiento Jurisdiccional	PJ
Denuncia Popular	DP
Procedimiento Administrativo	PA
Juicio de Amparo	JA
Juicio de Amparo en Revisión	JAR

I. HECHOS

5. El 12 de octubre de 2022, se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de QV, mediante el cual señaló que adquirió desde el 30 de agosto de 1999, un terreno rústico con una superficie de 513 hectáreas de bosque, que solicitó un permiso de aprovechamiento forestal ante la delegación de la SEMARNAT en Jalisco, el cual le fue negado ante la existencia de un permiso a nombre de la anterior propietaria. En dicho escrito hace referencia a la existencia del JA2.

6. En atención a los hechos, se inició la integración del expediente **CNDH/6/2022/15019/Q** por lo que, con el fin de documentar las violaciones a derechos humanos, se solicitó información a la SEMARNAT y a la PROFEPA, cuya valoración lógica jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones y análisis de pruebas de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS

7. Escrito de queja del 12 de octubre de 2022 de QV.

8. Oficio PFPA/5.3/2C.18/00447 de fecha 17 de enero de 2023, mediante el cual, la PROFEPA informó entre otros aspectos, que tramita denuncia popular instaurada por QV, que recibió el 17 de abril de 2018 a través del entonces Delegado Federal en Jalisco de la SEMARNAT, adjuntando los documentos siguientes:

8.1. Oficio PFPA/21.7/0861-18002299 del 21 de mayo de 2018, relativo al acuerdo de calificación y admisión a investigación de la denuncia popular y cumplimiento de la prevención dictado por AR1, personal de PROFEPA en el estado de Jalisco.

8.2. Oficio SEMARNAT/JAL/U.J/202/2018 del 7 de junio de 2018 mediante el cual la Oficina de Representación de la SEMARNAT en Jalisco por conducto de AR2, remitió a la PROFEPA, copia certificada del oficio relativo a la autorización para realizar el aprovechamiento de los recursos forestales maderables descrita en el siguiente numeral.

8.3. Oficio SGPARN.014.02.02.01.204/15 del 7 de agosto de 2015 firmado por AR2, personal de SEMARNAT en el estado de Jalisco, dirigido a la persona titular del aprovechamiento forestal, relativo a la autorización por diez años para realizar el aprovechamiento de los recursos forestales maderables y la ejecución del programa de manejo para un predio en el lugar de los hechos, localizado en Tecalitlán, Jalisco, que para la exacta ubicación geográfica detalla en 184 vértices. Dicha autorización precisó la superficie total a intervenir, así como las fechas, especies y volúmenes en metros cúbicos objeto del aprovechamiento, el nombre del responsable y el medio de marqueo, además de precisar algunas obligaciones y restricciones.

8.4. Oficio PFPA/21.7/1249-18003986 del 14 de junio de 2018, relativo al acuerdo suscrito por AR1, en el que se hizo constar la admisión de constancias y se ordena girar memorando a la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales.

8.5. Memorando N° 330/2018 del 14 de junio de 2018, mediante el cual AR3, personal de PROFEPA remitió la denuncia popular a AR4, personal adscrito a dicha autoridad en Jalisco para su atención.

8.6. Memorando N° 239/2018 del 4 de julio de 2018, mediante el cual AR4 informó a AR3 que las coordenadas en conflicto se encuentran dentro del polígono autorizado.

8.7. Memorando N° 040/19 del 21 de marzo de 2019, mediante el cual AR4 informó a AR5, personal adscrito a la PROFEPA, que por la problemática de seguridad, existe imposibilidad para realizar alguna visita de inspección.

8.8. Oficio PFPA/21.7/0309-19000737 del 22 de marzo de 2019, mediante el cual AR4 informó a AR6, personal adscrito a la Delegación de la SEMARNAT en Jalisco que los hechos denunciados relacionados a la tala son ciertos, aunado a que existe una sobreposición de poligonales en una superficie de 171 hectáreas entre la supuesta propiedad de QV y la autorización SGPARN.014.02.02.01.204/15, por lo que pone a consideración la suspensión de la autorización.

8.9. Oficio SEMARNAT.JAL.U.J./113/2020 del 10 de noviembre de 2020, mediante el cual AR7, personal adscrito a la Delegación de la SEMARNAT, informó a AR4 la existencia tanto del JA1, como del JAR por la vulneración del derecho de petición, así como la respuesta otorgada con oficio del 27 de octubre de 2020 a QV, por lo que resulta necesario que, en principio, el procedimiento que tiene radicado la PROFEPA se resuelva para ejecutar la suspensión o revocación de la resolución controvertida.

8.10. Oficio SEMARNAT.JAL.U.J./107/2020 del 27 de octubre de 2020 para cumplir la sentencia del JA1 (relacionado con el JAR) por parte de la Delegación de la SEMARNAT en Jalisco, en el que AR7 informó a QV que corresponde a la PROFEPA realizar las diligencias necesarias para determinar la existencia de los actos, hechos u omisiones motivo de la denuncia popular, o bien, canalizar la misma ante las autoridades que resulten competentes, así como para requerir a las autoridades competentes de la Secretaría la revocación o suspensión de autorizaciones, permisos, licencias y concesiones, siendo lo conducente que *"seguidos los trámites correspondientes la Delegación en el Estado de Jalisco de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, emitiera una resolución fundada y motivada, completa y congruente, entorno a los hechos denunciados a través de los escritos presentados por el C. …, que oportunamente le fueron remitidos",* así como para que *"resolviera si se detectaron infracciones a lo establecido en la norma general aludida, la gravedad de las mismas, las condiciones que haya que observar en cuanto a la persona que hubiere cometido tales infracciones y, finalmente de ser el caso, determinar las sanciones que a dichas infracciones corresponde imponer"*.

8.11. Memorando N° 002 2023 del 2 de enero de 2023, mediante el cual AR8, solicitó a AR9, ambas personas adscritas a la PROFEPA, que lleve a cabo visita de inspección.

9. Oficio PFPA/5.3/2C.18/0001-23 del 12 de septiembre de 2023, mediante el cual la Dirección General de Delitos, Conmutaciones, Denuncias y Quejas de la PROFEPA informó a esta Comisión Nacional entre otros aspectos que únicamente verificará si existen o no irregularidades en el aprovechamiento autorizado el 7 de agosto de 2015 en favor de la persona titular del aprovechamiento forestal; la denuncia popular se

encuentra en análisis y sustanciación; así como que se programó llevar a cabo visita de inspección.

10. Oficio SPARN/DGGFSOE/418/2668/2023 del 21 de septiembre de 2023, mediante el cual la Dirección de Gestión Forestal, Suelos y Ordenamiento Ecológico informó a la Unidad Coordinadora de Participación Social, Derechos Humanos y Transparencia de la SEMARNAT, entre otros aspectos, que los actos son atribuibles a la Oficina de Representación en el estado de Jalisco, de conformidad con el artículo 35 fracción X inciso d) del Reglamento Interior de dicha Dependencia.

11. Acta Circunstanciada de 17 de enero de 2024, en la que se hace constar la consulta que personal de este Organismo Nacional realizó en el sistema de consulta de datos del Consejo de la Judicatura Federal, a efecto de verificar el estado que guardan los juicios de amparo referidos en la información proporcionada por QV y las autoridades recomendadas.

12. Acta circunstanciada de 10 de abril de 2024, en la que se hizo constar la reunión de trabajo con personal de la PROFEPA y de la SEMARNAT, a fin de actualizar la información con la que cada una de dichas instituciones contaba respecto al seguimiento y atención de la petición realizada por la QV, sin que al efecto proporcionaran información que favoreciera la situación de la parte quejosa.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

13. Mediante Oficio SGPARN.014.02.02.01.204/15 del 7 de agosto de 2015 dirigido a la persona titular del aprovechamiento forestal, se le autorizó por diez años, realizar el

aprovechamiento de los recursos forestales maderables y la ejecución del programa de manejo para un predio en el lugar de los hechos, localizado en Tecalitlán, Jalisco.

14. Los días 7 de febrero de 2018 y 6 de marzo del mismo año, en el espacio de Contacto Ciudadano de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Jalisco, QV solicitó se retire la concesión otorgada a la persona titular del aprovechamiento forestal, a efecto de que pasen a su favor. Solicitó que dichas promociones fueran turnadas a la PROFEPA.

15. El 17 de abril de 2018, la Delegación de la PROFEPA en Jalisco recibió la denuncia popular, la cual hasta la fecha de emisión de la presente Recomendación aún tramita.

16. El 5 de junio de 2018 se publicó en el DOF, el Decreto que por una parte abrogó la anterior LGDFS, publicada en el DOF, el 25 de febrero de 2003. Por otra parte, expidió la nueva LGDFS. Desde entonces, la fracción VII del artículo 63 de la LGDFS prevé que las autorizaciones para realizar el aprovechamiento de los recursos forestales maderables pueden ser revocadas cuando se hubiesen otorgado sustentándose en datos falsos o erróneos.

17. El 5 de noviembre de 2018, en el espacio de Contacto Ciudadano de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Jalisco, QV a través de su representante solicitó copias certificadas de la autorización otorgada a la persona titular del aprovechamiento forestal, realizando manifestaciones sobre la vulneración a sus derechos constitucionales.

18. Mediante escrito presentado el 30 de julio de 2019 QV solicitó el amparo y protección de la justicia federal, por la vulneración a su derecho de petición. En atención a ello, el JA1 se tramitó ante el Juzgado Décimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo, en el estado de Jalisco, quien determinó sobreseerlo.

19. En sesión celebrada el 4 de septiembre de 2020, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, en el estado de Jalisco resolvió amparar y proteger a QV al resolver el JAR.

20. Para cumplir el JA1 (relacionado con el JAR), la Delegación de la SEMARNAT en Jalisco, informó a QV mediante oficio SEMARNAT.JAL.U.J./107/2020 del 27 de octubre de 2020, que corresponde a la PROFEPA realizar las diligencias necesarias para determinar la existencia de los actos, hechos u omisiones motivo de denuncia popular, o bien, canalizar la misma ante las autoridades que resulten competentes, así como para requerir a las autoridades competentes de la Secretaría la revocación o suspensión de autorizaciones, permisos, licencias y concesiones.

21. El 8 de junio de 2021, QV en ejercicio de su derecho de petición, solicitó ante la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Jalisco, se cancelara la autorización para el aprovechamiento de recursos forestales maderables, en un predio de su propiedad, que fue conferido a la persona titular del aprovechamiento forestal, así como que le fuese entregado a QV y se le expidieran diversas copias certificadas. La negativa de respuesta conllevó al trámite del JA2, en el cual previo trámite, se determinó conceder el amparo y protección de la justicia federal, ante la vulneración del derecho de petición.

22. Asimismo, esta Comisión Nacional no tiene noticia de que se haya iniciado algún procedimiento administrativo en contra de alguna persona servidora pública adscrita a las instituciones recomendadas en la presente Recomendación a la fecha de emisión del presente instrumento recomendatorio.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE EVIDENCIAS

23. Del análisis de las evidencias que integraron el expediente **CNDH/6/2022/15019/Q,** en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Nacional cuenta con elementos de convicción suficientes para probar la existencia de violaciones a los derechos humanos a la legalidad y la seguridad jurídica ante la dilación de la SEMARNAT para tramitar la revocación de la autorización de aprovechamiento forestal solicitada por QV, así como por la falta de diligencia por parte de la PROFEPA en la tramitación de la denuncia popular por hechos relacionados, en agravio de quien refiere ser propietario del predio en el que se lleva a cabo desde 2015, el aprovechamiento de recursos forestales maderables.

24. Como premisas de análisis, en primer lugar, se presenta un apartado que describe el marco competencial en materia de propiedad, medio ambiente y desarrollo forestal, seguido por procedimiento que debe seguir la autoridad ambiental para analizar las solicitudes de revocación de aprovechamientos de recursos forestales maderables, así como las facultades de la PROFEPA para atender las denuncias populares; y, por último, se detalla el impacto de los actos y omisiones de la SEMARNAT y la PROFEPA, en el goce y disfrute de los derechos humanos a la legalidad y la seguridad jurídica, especificando la responsabilidad de cada autoridad y la reparación del daño.

A. Consideraciones contextuales

A.1. Marco competencial en materia de propiedad, medio ambiente y desarrollo forestal

25. El artículo 27 de la CPEUM que regula la propiedad, establece por una parte en su párrafo tercero, que la nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de cuidar de su conservación; que se dictarán las medidas necesarias para establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de los bosques, a efecto de preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, el fomento de la silvicultura, para evitar la destrucción de los elementos naturales. Por otra parte, la fracción XX dispone que el Estado fomentará la actividad forestal.

26. En complemento, el artículo 4º de la CPEUM prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar y que el Estado garantizará el respeto a este derecho, lo cual es reiterado por el artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” que regula el derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos, precisando que los Estados promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

27. El contenido de ambas disposiciones que tutelan este derecho humano se ve complementado por lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX-G de la CPEUM que reconoce una facultad del Congreso de la Unión para expedir leyes que *"establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico"*.

28. Como se desprende del precepto constitucional en cita, la materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico se regula de manera concurrente por los tres órdenes de gobierno. Así, las competencias se establecen a través de una ley general, pero con la particularidad de que *"cuenta con elementos materiales de referencia y mandatos de optimización establecidos en la propia Constitución, los cuales deben guiar la actuación de los órganos legislativos y ejecutivos de los distintos niveles de gobierno"*.

29. En dicho tenor, se *"facultó al Congreso de la Unión para expedir leyes que establezcan la concurrencia de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico"*. De este modo, la Federación tiene un poder de dirección en la materia, que se manifiesta de forma primaria, en la capacidad de expedir leyes *"que distribuyan competencias entre los tres niveles de gobierno y definan, en todo caso, el tipo de relaciones de coordinación o colaboración que habrán de entablarse"*.[1]

[1] De conformidad con la jurisprudencia P./J. 15/2012 (9a.), de rubro: *"PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO. LOS GOBIERNOS FEDERAL,*

30. En ese sentido, la LGEEPA, sienta las bases para definir las atribuciones que corresponden a la Federación, los Estados, la Ciudad de México y los Municipios para la preservación, restauración y el mejoramiento del ambiente, de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas.[2]

31. Dicho ordenamiento define a la preservación como *"el conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de su hábitat natural"*.

32. Mientras que la restauración se reconoce como el *"conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales"*.[3]

33. Tratándose de la protección y preservación de los recursos forestales, existe una remisión a la LGDFS[4], publicada el 5 de junio de 2018 en el DOF.

ESTATALES Y MUNICIPALES TIENEN FACULTADES CONCURRENTES EN ESTA MATERIA, EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL QUE EXPIDA EL ÓRGANO LEGISLATIVO FEDERAL"

[2] Objetivos que se desprenden del contenido del artículo 1º y 4 de la LGEEPA.

[3] Estas definiciones se encuentran previstas en el artículo 3º, fracciones XXV y XXXIV, del citado ordenamiento.

[4] ARTICULO 4o.- La Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México ejercerán sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales.
La distribución de competencias en materia de regulación del aprovechamiento sustentable, la protección y la preservación de los recursos forestales y el suelo, estará determinada por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

34. A decir del legislador, la emisión de esta ley obedeció a la necesidad de generar una actualización del marco legal forestal, pues habían acontecido importantes avances en temas de conservación, desarrollo económico y social y cambio climático, que hacían necesaria la adecuación y actualización del marco legal.[5]

35. En particular, se reconoció que la ley pretendía incorporar el cumplimiento a diversos compromisos que se habían adoptado a nivel internacional en materia de cambio climático, entre las que se destacaban las acciones para frenar y revertir la deforestación y degradación de ecosistemas forestales y la ampliación de áreas de cobertura vegetal.[6]

36. En este sentido, la LGDFS reconoce entre sus objetivos generales, la regulación, fomento y manejo integral y sustentable de los territorios forestales, así como la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos.

37. Se define al "territorio forestal" como aquel que está cubierto por vegetación forestal o vegetación secundaria nativa y produce bienes y servicios forestales. El "ecosistema forestal" se entiende como la unidad funcional básica de interacción de los

[5] Iniciativa que abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable Vigente y Expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, suscrita por la Diputada Alma Lucía Arzaluz Alonso e Integrantes del Grupo Parlamentarios del PVEM, Exposición de motivos, Fortalecimiento del Marco Legal Forestal. 20 de septiembre de 2016.

[6] Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de Desarrollo Urbano y Ordenación Territorial y de Estudios Legislativos, a la minuta con proyecto de decreto por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2003; Se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. 17 de abril de 2018. Fojas 20-21 del dictamen.

recursos forestales entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados. Mientras que respecto a los “recursos forestales” a estos se les reconoce como la vegetación de los ecosistemas forestales, sus servicios, productos y residuos, así como los suelos de los terrenos forestales y preferentemente forestales.

38. Por otra parte, al igual que en la LGEEPA, este ordenamiento también establece un sistema de distribución de competencias en materia forestal dirigido a la Federación, las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable.

39. En particular, tratándose de la Federación, el artículo 10 de este ordenamiento reconoce una serie de atribuciones, de las que resulta necesario destacar la de expedir las autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos forestales, así como de los métodos de marqueo.[7]

40. El artículo 14, fracción XIII de la LGDFS dispone que corresponde a la SEMARNAT, otorgar, modificar, revocar, suspender y declarar la extinción o la caducidad de las autorizaciones, avisos y demás actos a que se refiere dicha Ley.

41. Asimismo, el artículo 29, fracción III, reconoce que un criterio de política forestal consiste en dar atención integral y cercana a los usuarios, propietarios y legítimos poseedores forestales.

[7] Fracción XXXII.

42. A pesar de que el Reglamento Interior de la SEMARNAT faculta a sus oficinas de representación (artículo 35), a revocar autorizaciones para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en materia forestal (fracción X, inciso d)), AR2 y AR6 omitieron ejercer sus atribuciones, en contravención al marco legal y reglamentario referido.

B. Procedimiento a seguir para revocar las autorizaciones en materia forestal

43. Dentro de las disposiciones comunes a todos los procedimientos en materia forestal, destaca el que las autorizaciones, sólo se otorgarán a los propietarios y poseedores de los terrenos que legalmente tengan derecho a ello;[8] las autorizaciones, avisos, informes y otros actos previstos en la LGDFS, podrán ser modificadas, suspendidas, revocadas, declaradas extintas o caducas, previa audiencia que se conceda a los interesados para que rindan pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga.[9]

44. Las causas de revocación se establecen en el artículo 63 de la LGDFS, cuya fracción VII incluye el supuesto de cuando las autorizaciones se hayan otorgado sustentándose en datos falsos o erróneos proporcionados por el titular.

45. El procedimiento que debe seguir la SEMARNAT para tramitar la revocación se establece en el artículo 79 del RLGDFS, mismo que dispone lo siguiente:

[8] Artículo 54, primer párrafo de la LGDFS.
[9] Artículo 62 de la LGDFS.

"Artículo 79. Cuando la Secretaría tenga conocimiento de alguna de las causas de extinción, revocación o caducidad de las autorizaciones de aprovechamiento de Recursos forestales que establece la Ley, procederá conforme a lo siguiente:

I. Notificará al titular de la autorización del Aprovechamiento forestal la causa que motive el inicio del procedimiento y le concederá un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación para que comparezca por escrito, manifieste lo que a su derecho convenga y exhiba las constancias o documentos que estime pertinentes, y

II. Dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquel en que haya recibido el escrito de comparecencia o, en su caso, transcurrido el plazo a que se refiere la fracción I de este artículo sin que dicho titular haya presentado su escrito de comparecencia, la Secretaría resolverá lo conducente.

Cuando la Secretaría solicite información a cualquier otra autoridad para la determinación, comprobación o conocimiento de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciar su resolución, el plazo a que se refiere la fracción II de este artículo contará a partir de la fecha en que haya recibido respuesta de la autoridad requerida."

46. De lo dispuesto por los artículos 62 de la LGDFS; y 79 fracción I del RLGDFS se desprende que corresponde a la SEMARNAT, tratándose de procedimientos de revocación, notificar en primer término, al titular de la autorización del aprovechamiento forestal, la causa que motive el inicio del procedimiento, a quien debe concederle un plazo de diez días hábiles, para que comparezca por escrito, para manifestar lo que a su derecho convenga.

47. A pesar de que de las múltiples peticiones de QV a la SEMARNAT, se desprende con claridad que ha solicitado como legítimo propietario, del predio en terreno forestal, la revocación de la autorización del aprovechamiento de recursos maderables que se

otorgó desde 2015 a la anterior propietaria del predio de referencia, por lo que la SEMARNAT por conducto de AR2 y AR6 no ha actuado conforme a dicho marco legal y reglamentario al que deben de ceñirse.

C. Omisiones de la PROFEPA para atender e investigar el procedimiento de denuncia popular

48. El Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, conocido como el Acuerdo de Escazú, es un tratado internacional sobre derechos humanos ambientales del que México es Parte, el cual entró en vigor desde el 22 de abril de 2021.

49. Dentro de los objetivos del Acuerdo de Escazú, se desprende el garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales.

50. De lo dispuesto por el artículo 8.1 y 8.2 inciso c) del Acuerdo de Escazú, se desprende el derecho a acceder a la justicia en asuntos ambientales, de acuerdo con las garantías del debido proceso, mediante instancias judiciales y administrativas, para impugnar y recurrir, en cuanto al fondo y el procedimiento, entre otras, las decisiones, acciones u omisiones que afecten o puedan afectar de manera adversa, al medio ambiente o contravenir normas jurídicas relacionadas con el medio ambiente.

51. Para garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, el artículo 8.3 inciso b) del Acuerdo de Escazú prevé que deberá contarse con procedimientos efectivos y oportunos.

52. La denuncia popular como mecanismo no jurisdiccional, debe cumplir los atributos contenidos en el artículo 8° del Acuerdo de Escazú, resultando importante para el presente asunto, las características de efectividad y oportunidad que indispensablemente debe tener dicho procedimiento.

53. Por su parte los artículos 189, 190, 191, 192, 193, 197, 198 y 199 de la LGEEPA; y 1°, 3°, fracciones VII y XVI de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, prevén el procedimiento administrativo de denuncia popular, en el que se legitima a toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades a denunciar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente u otras autoridades, todo hecho, acto u omisión que: i) produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o ii) contravenga las disposiciones de la misma ley y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente, la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

54. La LGEEPA, en el artículo 189, dispone que toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades, podrán denunciar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o ante otras autoridades, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones de la presente Ley

y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

55. En el artículo 190 de dicho ordenamiento, se dispone que la denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga los requisitos que ahí se precisan.

56. Asimismo, en el numeral 191 de la Ley en cita, se establece que, una vez recibida la denuncia, se acusará recibo de su recepción, se le asignará un número de expediente y se registrará, y dentro de los 10 días siguientes a su presentación, notificará al denunciante el acuerdo de calificación correspondiente, señalando el trámite que se le ha dado a la misma.

57. En el numeral 192 del ordenamiento de trato, se prevé que, una vez admitida la instancia, la PROFEPA, llevará a cabo la identificación del denunciante, y hará del conocimiento la denuncia a la persona o personas, o a las autoridades a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida, a fin de que presenten los documentos y pruebas que a su derecho convenga en un plazo máximo de 15 días hábiles, a partir de la notificación respectiva.

58. Asimismo, dicho precepto dispone que la PROFEPA efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia. Igualmente, en los casos previstos en esa Ley, la PROFEPA, podrá iniciar los procedimientos de inspección y vigilancia que fueran procedentes.

59. Por su parte el artículo 193 de la Ley General de trato, establece que el denunciante podrá coadyuvar con la PROFEPA, aportándole las pruebas, documentación e información que estime pertinentes; por lo que dicha Procuraduría o Agencia deberán manifestar las consideraciones adoptadas respecto de la información proporcionada por el denunciante, al momento de resolver la denuncia.

60. Por otra parte, los artículos 161 a 169 correspondientes al Título Sexto, Capítulo II de la LEGEEPA, establecen las formalidades esenciales y reglas aplicables al procedimiento de "inspección y vigilancia"; respecto, de las medidas correctivas o de urgente aplicación, el primer párrafo del artículo 167 dispone a la letra, lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 167. Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, requerirá al interesado, cuando proceda, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación que, en su caso, resulten necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, señalando el plazo que corresponda para su cumplimiento, fundando y motivando el requerimiento. Asimismo, deberá señalarse al interesado que cuenta con un término de quince días para que exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes en relación con la actuación de la Secretaría.*
>
> *[…]"*

61. Del referido Título, se desprende además que la autoridad ambiental realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en dicha ley, así como de las que del mismo se deriven, que la autoridad realizará los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las

disposiciones de esa Ley y las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de dicho ordenamiento, además se prevén las formalidades como lo es la orden y el acta que se levantará.

62. Por su parte el Reglamento Interior de la SEMARNAT faculta a sus oficinas de representación de la PROFEPA (artículo 66), a recibir, atender e investigar las denuncias populares y, en su caso, realizar en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, las diligencias necesarias para determinar la existencia de los actos, hechos u omisiones motivo de denuncia (fracción IV).

63. Tal como se ha señalado en los apartados que anteceden, la PROFEPA resulta competente para conocer y tramitar denuncias populares, por lo cual le corresponde actuar conforme al marco legal y reglamentario anteriormente referido, sin que existan evidencias de haberlo hecho así, a pesar de haber iniciado la tramitación de la denuncia popular desde 2018.

64. La PROFEPA no evidenció haber solicitado a las instancias de seguridad pública, el apoyo para llevar a cabo sus actividades de inspección en el predio autorizado para llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales maderables, por lo que sus argumentos sobre la inseguridad, como excusa o pretexto para no ejercer sus atribuciones, en forma alguna justifican sus omisiones.

65. La omisión de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR7, AR8 y AR9 para atender e investigar la denuncia popular, afectan la efectividad y oportunidad con la que debe

tramitarse dicho procedimiento, lo que conlleva a determinar que se ha vulnerado el derecho humano a la seguridad jurídica y el principio de legalidad de QV.

D. Derecho humano a la seguridad jurídica y al principio de legalidad

66. El derecho humano a la seguridad jurídica, que comprende el principio de legalidad, es la prerrogativa de toda persona a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a toda persona.

67. El derecho a la seguridad jurídica está reconocido en los artículos 14 y 16 de la CPEUM, de los que se desprenden diversos supuestos relacionados con el principio de legalidad, entre los que se encuentran los requisitos de fundamentación, motivación y competencia de los actos de autoridad.

68. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido respecto al contenido del derecho sustantivo a la legalidad que, ésta consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe mantener un margen de intervención y de existir la necesidad de interferir en esa esfera, debe ajustarse a los requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución o las leyes secundarias, que aseguren el respeto a sus derechos humanos.

69. Por lo que hace al derecho humano a la seguridad jurídica, debe entenderse que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular las relaciones entre las autoridades y los particulares, además debe contener los elementos

mínimos para que la persona haga valer sus derechos y la autoridad no incurra en arbitrariedades.

70. La seguridad jurídica, que materializa el principio de legalidad, *"es un atributo que tiene toda persona al vivir dentro de un Estado de Derecho, es decir, bajo la tutela de un ordenamiento jurídico que imponga sin duda alguna los límites de las atribuciones de cada autoridad y su actuación no se debe regir de ninguna manera de forma arbitraria o caprichosa, sino que ésta debe quedar restringida a lo que ordenan expresamente los artículos 14 y 16 constitucionales".*[10]

71. La importancia de este derecho radica en *"la tranquilidad de la ciudadanía en que la actuación de los entes públicos no es discrecional y que sus actos se ajustarán a normas concretas y, fundamentalmente, de conocimiento general; en consecuencia, que tales actos serán conforme a los parámetros señalados en la normatividad correspondiente"*[11], es decir, es la garantía de que las normas se apliquen a determinados supuestos de hecho, y que la materia regulada por las normas continuará recibiendo las mismas soluciones jurídicas en todos los casos.

72. Las obligaciones de las autoridades del Estado mexicano para cumplir con el derecho humano a la seguridad jurídica y legalidad están consideradas también en los artículos 8° y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XVIII y XXVI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1, 9° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

[10] CNDH. Recomendación 25/2016 del 30 de mayo de 2016, p. 31.
[11] Ibídem. P. 32.

73. En el marco señalado, las autoridades administrativas de los tres órdenes de gobierno a efecto de cumplir con los derechos humanos establecidos en la CPEUM, así como, de aquellos reconocidos por los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano es parte, tienen la obligación de garantizar los principios de seguridad jurídica y legalidad, en tanto deben asegurar satisfactoriamente que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme a la ley o interpretación que brinde la seguridad jurídica a la persona. Asimismo, deben ejercer el más amplio margen de actuación que les otorgan sus atribuciones y competencias, a efecto de proveer soluciones compatibles con los derechos humanos a los casos concretos que se les presenten.

D.1. Vulneración al derecho humano a la seguridad jurídica y al principio de legalidad

74. En virtud de lo referido previamente, se desprende que tanto la SEMARNAT como la PROFEPA deben sujetarse a limitaciones y condicionamientos establecidos por las normas jurídicas; es decir, su conducta debe adecuarse al marco normativo que orienta, controla y verifica su actuación para prevenir se causen daños a las personas o sus bienes, normatividad que no fue cumplida, ni observada por dicha Dependencia y Procuraduría.

75. Para garantizar el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, es evidente que las personas servidoras públicas adscritas a la SEMARNAT y la PROFEPA, debieron atender estrictamente a lo dispuesto por la LGDFS y su Reglamento para tramitar la revocación de la autorización forestal, así como por la LGEEPA para tramitar la denuncia popular.

76. En el presente caso, la PROFEPA ha incumplido los criterios normativos previamente enunciados, dado que no ha cumplido las atribuciones que tiene encomendadas para atender e investigar las denuncias populares que se le presenten las cuales se encuentran bajo su faltad y competencia.

77. Del estudio de las constancias allegadas, se observa que personas servidoras públicas adscritas a la SEMARNAT y la PROFEPA se han negado a ejercer sus atribuciones, para dar atención a la problemática de aprovechamientos forestales por personas que aparentemente carecen de derecho para ello, lo cual se traduce en violaciones continuas y ostensibles para garantizar el derecho humano a la seguridad jurídica y al principio de legalidad.

78. Al considerar los Principios de Progresividad y de Interpretación Conforme, es pertinente destacar la importancia que conlleva la adopción de medidas necesarias para asegurar la plena eficacia del derecho humano a la seguridad jurídica y al principio de legalidad por parte de la SEMARNAT y la PROFEPA; no sólo como parte de las obligaciones generales de su promoción, respeto, protección y garantía, de acuerdo con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstas en la Constitución Federal en su artículo 1°, si no de aquellas que derivan de la interpretación de las normas de derechos humanos, contenidas en los tratados internacionales de los que México es parte, con el propósito de ofrecer una mayor protección a las personas, por lo que todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

E. RESPONSABILIDAD

E.1 Responsabilidad de las Personas Servidoras Públicas

79. Esta CNDH acreditó que la actuación de las personas servidoras públicas adscritas a las Oficinas de Representación de la SEMARNAT y la PROFEPA en el estado de Jalisco, incurrieron en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, de conformidad con las acciones y omisiones descritas en el apartado que antecede, ya que durante la tramitación de los procedimientos para revocar la autorización del aprovechamiento de recursos maderables en terreno forestal y la denuncia popular se apartaron de los principios de legalidad y seguridad jurídica que rigen el servicio público, al no regirse por sus propios procedimientos.

80. Con ello incumplieron, además, en los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público previstos en el artículo 7°, fracciones I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como el de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la CPEUM.

81. Con fundamento en los artículos 1°, párrafo tercero y 102, apartado B de la Constitución Federal; 6°, fracciones II y III; 15, fracción VII, 24, fracción IV, 32, 42, 44, 46, 49, 50, 51, 71, párrafo segundo; 72, párrafo segundo, y 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta en el presente caso con evidencias de convicción suficientes para que en ejercicio de sus atribuciones, se presenten denuncias en materia administrativa ante las autoridades correspondientes, a

fin de que se inicien los procedimientos de investigación respectivos en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9 por la vulneración al derecho humano a la seguridad jurídica y al principio de legalidad de QV.

E.2 Responsabilidad institucional

82. El artículo 1° de la CPEUM, en su párrafo tercero mandata que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y que el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley; en el mismo sentido, el artículo 1° de la Convención Americana de Derechos Humanos señala que los Estados están comprometidos a respetar los derechos humanos, y garantizar su libre y pleno ejercicio, a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna.

83. Estas obligaciones generales y específicas no sólo rigen a las personas servidoras públicas en su actuación pública, sino también a las instituciones de las que forman parte, las cuales tienen una especial posición garante frente a los deberes de prevención, atención, investigación y sanción de los actos violatorios de derechos humanos cometidos en el ámbito de las atribuciones de sus personas servidoras públicas.

84. Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de

aquella que corresponde de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

85. La información y evidencias que obran en el expediente **CNDH/6/2022/15019/Q** y que han sido analizadas y valoradas por esta Comisión Nacional, acreditan la responsabilidad institucional por violaciones al derecho humano a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, por parte de la SEMARNAT y la PROFEPA; puesto que la actuación de sus representantes en el estado de Jalisco no se apegó a los lineamientos exigidos constitucional y convencionalmente, incumpliendo de manera notable las obligaciones descritas en el apartado de observaciones, en contravención a lo dispuesto por los artículos 1°, párrafo primero, segundo y tercero, 4°, párrafo quinto y 27 de la CPEUM; 8.3 inciso b) del Acuerdo de Escazú; 8° y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XVIII y XXVI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1, 9° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 189, 190, 191, 192, 193, 197, 198 y 199 de la LGEEPA; 62 de la LGDFS; y 79 del RLGDFS.

86. La omisión tanto de la SEMARNAT por conducto de AR2, AR6 y AR7, como de la PROFEPA por conducto de AR1, AR3, AR4, AR5, AR8 y AR9 de tramitar respectivamente los procedimientos de revocación de la autorización de aprovechamiento de recursos maderables y de denuncia popular por presuntas afectaciones ambientales, a pesar de ser competentes para ello, han conllevado afectaciones a la seguridad jurídica y legalidad de QV.

87. Este Organismo Nacional observa con preocupación que la SEMARNAT y la PROFEPA incurren en responsabilidad institucional, por dejar de observar los procedimientos legalmente previstos para atender la solicitud de revocación del aprovechamiento de recursos maderables y la denuncia popular de QV, incumpliendo con sus atribuciones y responsabilidades.

F. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO

88. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para demandar la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, párrafo tercero y 102 apartado B de la CPEUM; y 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule a las dependencias y entidades públicas deben incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

89. En el ámbito internacional, en diversos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción

y garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.[12]

90. A fin de restablecer y propiciar las condiciones adecuadas para el goce y ejercicio del derecho humano a la seguridad jurídica y al principio de legalidad, así como de reparar las afectaciones que han sido analizadas a la luz de los estándares mínimos internacionales y nacionales descritos en la sección de Observaciones de la presente Recomendación; este Organismo Nacional se permite recomendar a la SEMARNAT y la PROFEPA, bajo el enfoque del principio de precaución, la adopción de las siguientes medidas de restitución, satisfacción y no repetición.

i. Medida de Restitución

91. Al tomar como referencia lo señalado en el artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental "[…] *la reparación de los daños ocasionados al ambiente consistirá en restituir a su Estado Base los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como los servicios ambientales que proporcionan, mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación* […]*".*

92. Por su parte la Ley General de Víctimas establece que en sus artículos 26, 27, fracción II y 62, fracción II, disponen que medida de restitución busca devolver a la

[12] CNDH, Recomendación 3/2018, párrafo 195, entre otras.

víctima a la situación a la comisión de la violación a sus derechos humanos conculcados entre otros, a sus derechos jurídicos.

93. Por lo anterior, es necesario que la SEMARNAT por conducto de la Oficina de Representación en Jalisco, dentro del mes siguiente a la aceptación de la presente Recomendación, dicte en el ámbito de sus atribuciones, las medidas que procedan para continuar sin demora alguna el procedimiento de revocación de la autorización del aprovechamiento de recursos forestales maderables hasta su determinación, contenida en el oficio SGPARN.014.02.02.01.204/15 del 7 de agosto de 2015, de conformidad a lo establecido en los preceptos 62, 63 de la LGDFS, así como el 79 fracción I del RLGDFS, considerando lo señalado por QV, en el sentido de que la superficie sujeta al referido aprovechamiento es de su propiedad.

94. Para tal fin, resulta indispensable que su actuación sea conforme y en apego a lo establecido en los preceptos 62, 63 de la LGDFS, así como el 79 fracción I del RLGDFS, es decir, notificando en primer término, a la persona titular de la autorización del aprovechamiento forestal, la causa que motiva el procedimiento, a quien deberá concederle un plazo de diez días hábiles, para que comparezca por escrito, para manifestar lo que a su derecho convenga, respetando en todo momento el derecho de audiencia que en su caso le asista. Hecho lo anterior, resuelva lo conducente, dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquel en que reciba el escrito de comparecencia de la persona titular de la autorización del aprovechamiento forestal, o en su caso una vez transcurrido el plazo referido en el artículo 79 fracción I del RLGDFS (10 días hábiles) sin que dicha persona titular haya presentado su escrito de comparecencia. Los términos señalados son los establecidos en el marco jurídico aplicable al caso. Asimismo, las

acciones señaladas en los párrafos 93, 94 y 95, son en cumplimiento al segundo punto recomendatorio dirigido a SEMARNAT.

95. Se recomienda a la SEMARNAT, llevar a cabo todas aquellas acciones necesarias para iniciar, sustanciar y resolver el procedimiento de revocación, solicitando, en su caso, a las autoridades correspondientes únicamente aquella información necesaria para el procedimiento de revocación del aprovechamiento de recursos forestales maderables relacionado con la propiedad de la superficie objeto de dicho aprovechamiento, contenido en el oficio SGPARN.014.02.02.01.204/15 del 7 de agosto de 2015 y resuelva con estricto a pego a derecho, bajo los principios que le rigen; hecho lo anterior, para dar cumplimiento al tercer punto recomendatorio que se le dirige.

96. Respecto a la PROFEPA dentro del mes siguiente a la aceptación de la presente Recomendación, dicte en el ámbito de sus atribuciones y facultades, las medidas que procedan para continuar sin demora alguna con la determinación del procedimiento de denuncia popular, y se lleven a cabo las diligencias necesarias para determinar la existencia de los actos, hechos u omisiones motivo de la misma, incluyendo un recorrido por el predio que contiene la superficie objeto del aprovechamiento de recursos forestales maderables, con el objeto de evitar un daño al medio ambiente irreparable, en caso de acreditar dicho daño, imponga las medidas legalmente procedentes. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto primero recomendatorio dirigido a dicha Procuraduría.

97. Asimismo, la PROFEPA deberá realizar las diligencias necesarias para determinar la Denuncia Popular conforme a derecho corresponda y, de ser el caso de que se acrediten actos, hechos u omisiones, personal especializado adscrito a la

PROFEPA, deberá realizar un recorrido por el predio que contiene la superficie objeto del aprovechamiento de recursos forestales maderables, contenida en el oficio SGPARN.014.02.02.01.204/15 del 7 de agosto de 2015, y en su caso, deberá iniciar el procedimiento administrativo correspondiente. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento, conforme al punto segundo recomendatorio dirigido a la PROFEPA.

ii. Medidas de Compensación

98. Las medidas de compensación se encuentran previstas en los artículos 27, fracción III, 64 y 65 de la LGV y consisten en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. La compensación deberá otorgarse de forma apropiada y proporcional de acuerdo con el hecho victimizante que ocasiono la violación a los derechos humanos de la que fue víctima, considerando perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicas, ello acorde a la LGV.

99. Por ello, la SEMARNAT deberá colaborar en el trámite ante la CEAV, para la inscripción al Registro Nacional de Víctimas de QV, a través de la noticia de los hechos que esa SEMARNAT realice a la CEAV con la presente Recomendación y que esté acompañada del Formato Único de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme al hecho victimizante y las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a QV, en términos de la LGV; lo anterior, si QV acredita la propiedad de la superficie objeto de autorización en comento, en la que deberá atender a las pérdidas sufridas por dicha persona, conforme a los informes anuales avalados por el responsable técnico, sobre la ejecución, desarrollo y

cumplimiento del Programa de manejo forestal inscritos en el Registro Nacional Forestal durante 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, respecto a la autorización contenida en el oficio SGPARN.014.02.02.01.204/15 del 7 de agosto de 2015, considerando para ello que fue desde el desde el 7 de febrero de 2018 y 6 de marzo del mismo año, que en el espacio de Contacto Ciudadano de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Jalisco, cuando QV solicitó se revocara dicha autorización; lo anterior, en atención al cumplimiento del punto recomendatorio primero dirigido a dicha Dependencia.

100. De conformidad con el artículo 97, 98 y 99 de la Ley General de Víctimas, la solicitud de inscripción al Registro Nacional es un trámite que podrá realizarse de manera personal y directa por QV, así como a través de su representante legal o las autoridades competentes. No obstante, en el supuesto que QV, no acuda ante la CEAV a solicitar su inscripción, o bien las autoridades competentes para realizar la inscripción no cuenten con los elementos necesarios para tal caso, se les deberá dejar a salvo sus derechos ante dicha CEAV, para cuando ésta así lo requiera, inicie con el proceso respectivo; ello en atención a que los derechos de humanos son imprescriptibles, inalienables e irrenunciables.

101. De igual forma, y en el mismo tenor, en el caso de que QV, como víctima de violaciones a derechos humanos se encuentre inscrita en Registro Nacional de Víctimas a cargo de la CEAV, y ésta no haya iniciado el proceso para acceder a los recursos de ayuda, asistencia y reparación integral o en su caso no continue con el trámite respectivo, se deberán dejar a salvo sus derechos de la reparación integral daño, toda vez que dicha solicitud debe de ser presentada por QV, de conformidad con el artículo 144 de la Ley General de Víctimas; para que cuando ésta así lo solicite ante la CEAV se

inicie o retome el proceso correspondiente, en cumplimiento al artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Federal, así como el numeral 7 de la Ley General de Víctimas, toda vez que son requisitos indispensables, tanto la inscripción como la solicitud de la víctima, para otorgar la medida de compensación ordenada en el presente instrumento recomendatorio

iii. Medidas de Satisfacción

102. De acuerdo con los artículos 27, fracción IV y 73, fracción V, de la LGV, las medidas de satisfacción buscan reconocer y establecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

103. En ese sentido, de conformidad con los estándares internacionales, los criterios de la CrIDH, los Principios de reparaciones de Naciones Unidas, punto 22, y la Ley General de Víctimas, artículo 73, se considera como una medida de satisfacción a las declaraciones oficiales o las decisiones judiciales que restablezcan la dignidad de las víctimas. Por lo cual, la formulación y publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que esta tiene como fin dar a conocer las violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de QV, para lo cual se debe conjuntar con los otros tipos de medidas que componen la reparación integral del daño a las víctimas.

104. Por tal motivo, la SEMARNAT y la PROFEPA, deberán colaborar con la autoridad investigadora en el trámite y seguimiento de la denuncia administrativa que este Organismo Nacional presente ante el Órgano Interno de Control Especializado en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales de la SEMARNAT, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, personas servidoras públicas adscritas a sus Oficinas de Representación en Jalisco a fin de que se inicien los procedimientos que correspondan. Dicha instancia deberá realizar la investigación respectiva y resolver lo que conforme a derecho proceda, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten dicha colaboración. Lo anterior, para dar cumplimiento al primer punto recomendatorio conjunto.

iv. Medidas de no repetición

105. Conforme a los preceptos legales 26, 27, fracción V y 74, fracciones II y IX de la LGV, referentes a implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, el Estado debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

106. Se solicita a la SEMARNAT y la PROFEPA diseñen e impartan en un plazo máximo de seis meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral de capacitación sobre el derecho humano a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, dirigido a las personas servidoras públicas adscritas a sus oficinas de representación en Jalisco, específicamente sobre los procedimientos de denuncia popular en materia forestal, y de revocación de

autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales que establece la LGDFS y su Reglamento.

107. Dicho curso deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano y deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos, que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas con que se acredite su cumplimiento conforme al segundo punto recomendatorio conjunto.

108. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las medidas de no repetición previamente descritas constituyen una oportunidad para que las autoridades en el respectivo ámbito de sus competencias y a fin de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y, en consecuencia, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

109. En consecuencia, a fin restablecer y propiciar las condiciones adecuadas para el goce y ejercicio del derecho humano a la seguridad jurídica y al principio de legalidad; este Organismo Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES:

A Usted, Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales:

PRIMERA. Colabore en el trámite ante la CEAV, para la inscripción al Registro Nacional de QV, a través de la noticia de los hechos que esa SEMARNAT realice a la CEAV, con la presente Recomendación y que esté acompañada del Formato Único de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente, conforme a los hechos y las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño de QV, en términos de la LGV, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Instruya y supervise a la Oficina de Representación en Jalisco, para que en un lapso no mayor a un mes posterior a la aceptación de la presente Recomendación, dicte las medidas que procedan, para continuar sin demora alguna hasta su determinación, el procedimiento de revocación de la autorización del aprovechamiento de recursos forestales maderables, por la causal prevista en la fracción VII del artículo 63 de la LGDFS, considerando tanto lo señalado por QV, en el sentido de que la superficie sujeta al referido aprovechamiento es de su propiedad, como el derecho de audiencia de la persona titular de la autorización del aprovechamiento forestal, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Instruya y supervise a la Oficina de Representación en Jalisco, para que solicite la información necesaria a las autoridades correspondientes que permita sustanciar el procedimiento de revocación del aprovechamiento de recursos forestales

maderables materia de la presente Recomendación; hecho lo anterior, envíe a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

A Usted, Procuradora Federal de Protección al Ambiente:

PRIMERA. Instruya y supervise a su Oficina de Representación en Jalisco, para que se realicen las medidas que procedan para continuar sin demora alguna con la determinación del procedimiento de denuncia popular, y se lleven a cabo las diligencias necesarias a fin de acreditar los actos, hechos u omisiones motivo de la misma, incluyendo un recorrido por el predio que contiene la superficie objeto del aprovechamiento de recursos forestales maderables, con el objeto de evitar un daño al medio ambiente irreparable, en caso de acreditar dicho daño, imponga las medidas legalmente procedentes; hecho lo anterior, envíe a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Instruya y supervise a su Oficina de Representación en Jalisco, para que, dentro de los tres meses siguientes a la aceptación de la presente Recomendación, realice la búsqueda, revisión e identificación de las denuncias populares anteriores a 2023, con el fin de realizar un análisis de aquellos procedimientos que no hayan sido atendidos e investigados. Y respecto a éstos, se realicen las diligencias necesarias para determinar la existencia de los actos, hechos u omisiones motivo de cada una de las referidas denuncias populares en rezago, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

A Ustedes, Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Procuradora Federal de Protección al Ambiente:

PRIMERA. Colaboren con la autoridad investigadora en el trámite y seguimiento de la denuncia administrativa que este Organismo Nacional presente ante el Órgano Interno de Control Especializado en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales de la SEMARNAT, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, personas servidoras públicas adscritas a sus Oficinas de Representación en Jalisco a fin de que se inicien los procedimientos que correspondan. Dicha instancia deberá realizar la investigación respectiva y resolver lo que conforme a derecho proceda, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y se envíe a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten dicha colaboración.

SEGUNDA. Diseñen e impartan en un plazo máximo de seis meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral de capacitación sobre el derecho humano a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, dirigido a las personas servidoras públicas adscritas a sus oficinas de representación en Jalisco, específicamente sobre los procedimientos de denuncia popular en materia forestal, y de revocación de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales que establece la LGDFS y su Reglamento. Dicho curso deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano; hecho lo anterior, se envíe a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

110. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la CPEUM, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de formular una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1°, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

111. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

112. Con el mismo fundamento jurídico, se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

113. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran la comparecencia de la autoridades recomendadas, a efecto de que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

MCOMP